

# ***III. Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1997, referidas a valoración en aduana de las mercancías (D.O.F. 16 de marzo de 1998)***

---

## **3.11. VALOR EN ADUANA PARA IMPORTACIONES DEFINITIVAS**

---

**3.11.1.** Para efectos del artículo 64, último párrafo de la ley, el precio pagado puede efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.

Se considera como pago indirecto el cumplimiento total o parcial, por parte del comprador, de una deuda a cargo del vendedor.

**3.11.2.** Para efectos del artículo 65, fracción I, inciso *a*) de la ley, siempre que el seguro se contrate sobre un porcentaje del precio de la mercancía, el cargo por dicho concepto se considerará como incrementable, cualquiera que sea el momento de pago de la prima.

**3.11.3.** Para efectos del artículo 66, fracción II, inciso *a*) de la ley, el licenciamiento para permitir el uso de marcas y la explotación de patentes no se considerará como asistencia técnica.

**3.11.4.** Para efectos del artículo 69, fracción II de la ley, la información que deberá proporcionar el importador, a requerimiento de la autoridad, podrá consistir en un dictamen contable, emitido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país de producción de las mercancías sujetas a valoración, así como de los anexos que, en su caso, se le deban acompañar, siempre que quien emita dictamen cuente con autorización de la autoridad competente de dicho país.

**3.11.5.** Para efectos del artículo 72, segundo párrafo de la ley, se podrá utilizar el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta los factores de cantidad únicamente, factores de nivel comercial únicamente o factores de nivel comercial y de cantidad.

**3.11.6.** Para efectos del artículo 73, primero y segundo párrafos de la ley, se podrá utilizar el valor transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta los factores de cantidad únicamente, factores de nivel comercial únicamente o factores de nivel comercial y de cantidad.

**3.11.7.** Para efectos del Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la ley, se considerarán mercancías de la misma especie o clase aquéllas pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma y que comprenda mercancías idénticas o similares.

Para determinar si ciertas mercancías son de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, se examinarán las ventas que se hagan en el territorio nacional del grupo o gama más restringido de mercancías importadas de la misma especie o clase, que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria.

Las mercancías de la misma especie o clase podrán ser mercancías importadas del mismo país que la mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.

**3.11.8.** Para efectos de los artículos 109 y 118 de la ley, los desperdicios que se vayan a destinar al mercado nacional causarán los impuestos a la importación, conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda en el estado en que se encuentren al momento de efectuar el cambio de régimen.

Para ello, se tomará como base el valor en aduana determinado de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la propia ley. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago.

Lo establecido en esta regla también será aplicable para la reexpedición de desperdicios reciclables de franja o región fronteriza al resto del país.

**3.11.9.** Para efectos del artículo 109 de la ley, las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secofi, que hayan cumplido con las disposiciones de la regla 3.11.8, podrán enajenar en territorio nacional los desperdicios, previo cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

En estos casos, no se requerirá de autorización por parte de la autoridad aduanera para la enajenación de los desperdicios en el territorio nacional.

### **3.12. Valor en aduana para importaciones temporales**

---

**3.12.1.** Para efectos del Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán determinar provisionalmente el valor en aduana de las mercancías que importen temporalmente, con base en la cantidad que hayan declarado para efectos del contrato de seguro de transporte de las mercancías importadas o bien, con cualquier otro elemento objetivo en el que se refleje dicho valor.

Cuando las personas a que se refiere esta regla opten por cambiar el régimen de importación temporal a definitiva, deberán determinar el nuevo valor en aduana de las mercancías en el pedimento de importación definitiva, conforme a las disposiciones legales señaladas en el párrafo anterior. El agente o apoderado aduanal que formule el nuevo pedimento deberá conservar la manifestación de valor, firmada por el importador o su representante legal.

La opción establecida en el párrafo anterior, podrá ser ejercida por quienes importen mercancías para exposiciones internacionales, en los términos del artículo 121, fracción III de la ley, en cuyo caso deberán presentar la rectificación del pedimento antes de la extracción de las mercancías.

**3.12.2.** Para efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo, los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieren importado para someterlas a un proceso de transformación, elaboración o reparación, podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida por algún tratado de libre comercio al momento de realizar el cambio de régimen, siempre que cumplan con lo siguiente:

A. Tratándose de mercancías que hayan sufrido un proceso de transformación, elaboración o reparación:

1. Que las mercancías hubieren sido importadas temporalmente bajo la vigencia del tratado que corresponda.
2. Que las mercancías hubieren cumplido con las reglas de origen previstas en el tratado respectivo, al momento de su ingreso a territorio nacional.
3. Que la maquiladora o empresa con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuente con el certificado de origen válido que ampare las citadas mercancías, expedido por el exportador de las mismas en territorio de la parte exportadora al momento de su importación temporal o a más tardar en un plazo no mayor a un año a partir de su importación temporal.
4. Que el certificado de origen se encuentre vigente a la fecha del cambio de régimen.

5. Que la maquiladora o empresa con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuente con la información y documentación necesaria para acreditar que el bien final incorporó en su producción las mercancías importadas temporalmente, respecto de las cuales se pretende aplicar la tasa arancelaria preferencial. Asimismo, deberá presentar tales documentos a la autoridad aduanera, en caso de serle requeridos.
6. Que el cambio de régimen se efectúe dentro del plazo autorizado para su permanencia en territorio nacional bajo el programa de maquila o de exportación respectivo.
7. Que el arancel preferencial aplicable sea el que corresponda a los insumos extranjeros introducidos bajo el régimen de importación temporal al amparo del programa respectivo, y no al bien final.

B. Tratándose de mercancías importadas temporalmente al amparo de los programas antes citados, que no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el rubro A., numerales 1., 2., 3., 4., 6. y 7. anteriores.

En los casos de los rubros A. y B. anteriores el impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional en los términos del artículo 56, fracción I de la ley, actualizado conforme al artículo 17-A del Código, a partir del mes en que las mercancías se importen temporalmente y hasta que las mismas se paguen.

C. Tratándose de bienes de activo fijo procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en el rubro A., numerales 1., 2., 3., 4., 6. y 7. anteriores.

Para ello, deberán efectuar el cambio de régimen en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la fecha de su importación temporal en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En los demás tratados de libre comercio suscritos por México, se deberá efectuar el cambio de régimen en el plazo de un año.

En este supuesto el impuesto general de importación se determinará aplicando la tasa arancelaria preferencial vigente al momento en que se efectúe el cambio de régimen al de importación definitiva.

Los desperdicios que se hayan obtenido en territorio nacional y que se pretendan destinar al mercado nacional, en ningún caso podrán sujetarse al trato arancelario preferencial previstos en los Acuerdos de Complementación Económica o en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México.